



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
ipmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2020-00050
Demandante : FAIR EDUARDO GUERRERO PEÑA
Demandado : MIGUEL ANTONIO CHARRIS LARA - LUIS ENRIQUE CHARRIS LARA y MARGARITA LARA MERCADO.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial, se observa escrito del apoderado de uno de los demandados en el que solicita se oficie a Instrumentos Públicos para que cancele y/o levante la medida decretada sobre el predio finca “LA FORTUNA”, ubicado en Remolino, Magdalena e identificado con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, con el No. 228-5472, ello en virtud de lo actuado el 24 de noviembre del 2022, audiencia en la que se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado posterior al mandamiento de pago, dentro del presente proceso.

Así, en virtud de lo anterior, se ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena el día 05 de diciembre de 2022, para el levantamiento de la medida cautelar sobre la finca “LA FORTUNA”, ubicada en Remolino, Magdalena, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-5472.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó que se libre medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados LUIS ENRIQUE CHARRIS LARA y MARGARITA LARA MERCADO, denominado finca “LA FORTUNA”, ubicado en Remolino, Magdalena e identificado con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, con el No. 228-5472, y que además, se ordene el embargo y posterior secuestro de la parte que le corresponda a los herederos determinados e indeterminados del demandado MIGUEL CHARRIS LARA (QEPD) sobre el mismo predio.

Es menester dejar claro, que la medida decretada al momento de proferir mandamiento de pago, sobre un predio urbano en Remolino, Magdalena, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, con folio de matrícula 228-3815, fue negada y no se inscribió, por lo que actualmente no existe medida cautelar alguna dentro de este proceso.

El Artículo 599 del CGP, incisos primero, segundo y tercero, es claro en al expresar que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y

las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*

Así mismo, el Código General del Proceso en su Artículo 600 reza, Reducción de embargos:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Si bien, durante la audiencia en la que se resolvió el incidente de nulidad, el apoderado de uno de los demandados expresó que el valor de la finca “LA FORTUNA”, era demasiado alto en comparación con el mandamiento ejecutivo librado, no lo demostró con documentos ciertos que apoyaran su hipótesis, además, no es menos cierto que en el caso que nos ocupa no existe hasta el momento medida cautelar alguna para asegurar o garantizar al acreedor la eficacia de los derechos objeto de controversia, pues la medida cautelar decretada al momento de proferir mandamiento de pago, se repite, fue negada.

Así, la medida cautelar solicitada por el apoderado se estima viable en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, siempre y cuando en cuanto a las obligaciones del deudor fallecido, solo podrán embargarse bienes del causante, pues no hay prueba de que se haya liquidado la sucesión, por lo cual, se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a la oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, para la inscripción de la siguiente medida.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados LUIS ENRIQUE CHARRIS LARA y MARGARITA LARA MERCADO, denominado finca “LA FORTUNA”, ubicado en Remolino, Magdalena e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-5472, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la parte que le corresponda al demandado MIGUEL CHARRIS LARA (QEPD) sobre el mismo predio, denominado finca “LA FORTUNA”, ubicado en Remolino, Magdalena e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 228-5472, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, pues en cumplimiento de los derroteros del Artículo 599 del CGP, *“...cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...”*

TECRERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, para la inscripción de la anterior medida.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745654c2616a7bde6392a660016266ee9c8ee47dea797aa81d012120f759de5e**

Documento generado en 09/12/2022 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>